



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

**ESTADO**  
**NÚMERO:** 139

**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 17 DE  
AGOSTO DE 2021

<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>DEMANDADO(S)</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>	<b>MAGISTRADO(A) PONENTE</b>
05045-31-05-001-2016-01373-00	Tulia Irene Ruiz García	Municipio de Chigorodó	Ejecutivo	<b>Auto del 13-08-2021. Corrige error aritmético.</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
05-154-31-12-001-2016-00038-01	Jhon Neber Gómez	Brilladora Esmeralda Ltda. Y Departamento de Antioquia	Ordinario	<b>Auto del 13-08-2021. Admite recurso de apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-615-31-05-001-2018-00278-01	Arnaldo Macías Mendoza	Nueva EPS S.A	Ordinario	<b>Auto del 13-08-2021. Admite recurso de apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO</b>

					<b>ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05-034-31-12-001-2020-00075-01	Juan David Pimienta Vélez	Mercadería S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 13-08-2021. Admite recurso de apelación.</b>	<b>DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Juan David Pimienta Vélez  
**Demandado:** Mercadería S.A.S  
**Radicado Único:** 05-034-31-12-001-2020-00075-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la sociedad demandada Mercadería S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 06 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 139

En la fecha: 17 de agosto de  
2021



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Arnaldo Macías Mendoza  
**Demandado:** Nueva EPS S.A  
**Radicado Único:** 05-615-31-05-001-2018-00278-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de NUEVA EPS S.A, en contra de la sentencia proferida el día 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado

**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**  
Magistrado

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **139**

En la fecha: **17 de agosto de  
2021**

  
La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso:** Ordinario laboral  
**Demandante:** Jhon Neber Gómez  
**Demandado:** Brilladora Esmeralda Ltda. Y Departamento de Antioquia  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2016-00038-01  
**Decisión:** Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, en contra de la sentencia proferida el día 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública territorial codemandada Departamento de Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 139

En la fecha: 17 de agosto de  
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral  
DEMANDANTE: Tulia Irene Ruiz García  
DEMANDADO: Municipio de Chigorodó  
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó  
RAD. ÚNICO: 05045-31-05-001-2016-01373-00  
DECISIÓN: Corrige

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO Y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 013-2021

Aprobado por Acta N.º 280

### 1. OBJETO

Resolver la solicitud de corrección por error aritmético en la providencia del 16 de julio de 2021, en el proceso de la referencia.

### 2. TEMAS

Corrección de providencias.

### 3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de ad-quem profirió auto que modifica la liquidación del crédito. El apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de corrección aritmética de la providencia con los siguientes argumentos:

Dice en su providencia que la totalización de la sanción moratoria la calcula del 10 de septiembre de 2014 al 14 de abril de 2020 arrojando un resultado de \$138.092.632 (pag.15).

De otro lado, tanto en la demanda como el pronunciamiento del juez de primer grado, se dijo que la sanción moratoria diaria era de \$102.824, cosa que no se discute.

Pues bien, entre las fechas anotadas en días del calendario solar tenemos:

Año	Días
2014	113
2015	365
2016	366
2017	365
2018	365
2019	365
2020	105
Total	2044

La operación de multiplicación de los días calculados por el valor de la sanción moratoria da un resultado de \$210.172.256 ( $102.824 \times 2044$ ).

En estos términos solicito amablemente se haga la corrección de esa sanción moratoria, y por ende, el reflejo de ese cálculo en su decisión.

#### 4. CONSIDERACIONES

Procede esta Sala en función de ad-quem a resolver:

#### 4.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del CGP aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del CPT y SS indica que en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas puede ser corregida.

Sobre el error aritmético las altas corporaciones han tenido la oportunidad de determinar qué debe entenderse por el mismo, así:

1. El Tribunal Supremo del Trabajo, M.P. Juan Benavides Patrón en sentencia del 17 de marzo de 1951, sostuvo: *«que el error numérico a qué se refiere la ley es el que resulte de la operación aritmética que se haya verificado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que se han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente; habría error numérico en la suma de 5, formada por los sumados 3, 3 y cuatro». Y lo que el recurrente pretende es que se efectúe una nueva operación con base en elementos numéricos (120 y 35) que no fueron los empleados por el sentenciador.»*

2. La Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2000 dijo que:

*«El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión».*

Criterio que reiteró en sentencia T-1097 de 2005, en la que señala: *«(...) la corrección aritmética por error, la cual ha sido definida por esta Corporación como aquellas equivocaciones derivadas de una operación o cálculo matemático que no implican un cambio jurídico sustancial en la decisión adoptada. Bajo esta consideración, dicha figura tiene entonces un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta jurídica válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, o aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión».*

3. La Sala de Casación Penal de la CSJ en providencia del 7 de octubre de 2009<sup>1</sup>, reitera el criterio de que: *«[e]n efecto, “por error aritmético, como factor limitante del principio de irreformabilidad de la sentencia, ha sido entendido el que resulta de una equivocada operación numérica (sumas, restas, multiplicaciones, divisiones), o de la*

*transmutación de guarismos en el traslado de cifras de la parte motiva a la resolutive, según jurisprudencia reiterada de la Corte (Cfr. Providencias de octubre 30/91 Mag. Pte. Dr. Dídimo Páez Velandia y diciembre 13/94 Mag. Pte. Doctor Jorge Carreño Luengas)»*

Al aplicar las definiciones anteriores que enmarcan de manera precisa los aspectos que atañen el error aritmético, tenemos que en criterio de la Sala sí se generó este yerro ya que, se omitió que en la parte motiva del auto que modificó la liquidación del crédito en primera instancia el 8 de marzo de 2021, se tasó la sanción moratoria del 10 de septiembre de 2014 al 14 de abril de 2020 en la suma de \$210'069.292; pero erradamente, se hizo la diferencia con el valor tasado por el juez comprendido por el periodo del 10 de agosto de 2016 al 14 de abril de 2020, en suma, de \$138'092.632,00; cuando realmente la imputación debe realizarse sobre la suma de \$210'069.292.

En este orden de ideas procede a realizarse la correspondiente corrección aritmética teniendo, como ya se estudió por esta Sala que a disposición del Juzgado Primero Laboral se encuentran tres (3) títulos judiciales por las sumas de \$127'398.672,00, \$2'474.064, 309.494, que arrojan un total de \$130'182.230; luego, al restar de **\$210'069.292** la suma de **\$130'182.230** nos arroja una diferencia de **\$79'196.556**.

Esta última es la suma adeudada por sanción moratoria correspondiente al periodo comprendido del **10 de septiembre de 2014 al 14 de abril de 2020**; siendo esta la suma en la cual se corregirá el auto del 16 de julio de 2021. En lo demás, quedará conforme se dejó en la parte resolutive.

Sin costas en esta instancia.

## 5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 16 de julio del año en curso, el cual quedará así:

*“PRIMERO: MODIFICAR EL AUTO APELADO y con ello la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual quedará así:*

- a. Por sanción moratoria causada hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo: \$79'196.556
- b. Intereses moratorios sobre prima de navidad hasta el 14 de abril de 2020; que se actualizará desde el 15 de abril de 2020 hasta su pago efectivo: \$1'894.682.
- c. Cesantías: \$11'542.087,00.
- d. Prima de Navidad \$1'413.701,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

*Héctor H. Hernández Álvarez*  
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

*William Enrique Santa Marín*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 139

En la fecha: 17 de agosto de  
2021

*[Signature]*  
La Secretaria